

Recomendación 29/2013
Queja 9919/2012/II y su acumulada 9980/2012/II
Asunto: violación de los derechos a la integridad
física, legalidad y seguridad jurídica
Guadalajara, Jalisco, a 20 de agosto de 2013

Licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga
Comisario general de Seguridad Pública del Estado

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...], la (quejosa) presentó queja a favor de (agraviado 1) y (agraviado 2). Reclamó que el día [...] del mes [...] vio que (...) eran detenidos violentamente por elementos de la Policía Investigadora del Estado (PIE) en calles del [...]. A (agraviado 2) lo tenían con el rostro cubierto y ensangrentado, y (agraviado 1) lo sacaron de un local de comida dándole golpes con una barra metálica, luego lo subieron a una camioneta donde continuaron lesionándolo. Ellos gritaban por los fuertes golpes que recibían y ella, por desesperación, se acercó a las camionetas en que se encontraban, pero los policías investigadores le dijeron que no se acercara porque la iban a detener también a ella y (...) que la acompañaba.

Asimismo, el día [...] del mes [...] del año [...] las señoras (...), (...) y (...) interpusieron queja en favor de sus respectivos (...), (...) y (agraviado 3), en contra de elementos de la PIE de la División de Secuestros y Extorsiones de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía Central del Estado (FCE). Reclamaron que los días [...] y día [...] del mes [...] del año [...] sus (...) fueron detenidos y arraigados; días después, cuando fueron a verlos a la casa de arraigo de la citada fiscalía, se percataron de que se encontraban lesionados y éstos les dijeron que los citados policías los habían golpeado para que se declararan culpables de delitos que no cometieron.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I, XXV y XXVI; 28, fracción III; 72, 73, 75, 77 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 109, 119 y 120 de

su Reglamento Interior de Trabajo, llevó a cabo la investigación de la presente queja por la violación de los derechos humanos a la integridad física y a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de los hermanos (agraviado 1) y (agraviado 2), así como de (agraviado 3), en contra de los elementos de la PIE de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) Miguel Ángel Gutiérrez Mendoza, Luis Alfredo García Jiménez, Luis Ignacio Hernández Ramírez, Manuel de Jesús Hernández Ramírez, Sergio Alberto Vázquez Armendáriz, Ana Rosa Citlaly Zermeño Jiménez, Cary Adriana Espitia González, Isaías Domínguez Ortiz, Rodrigo Isaac Cárdenas Padilla y Ernesto Ángel Figueroa.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció ante esta CEDHJ la (quejosa) a presentar queja a favor de (agraviado 1) y (agraviado 2). Reclamó que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], una de sus hijas le informó que policías investigadores los tenían detenidos en la vía pública. Al acudir al lugar vio a uno de ellos con el rostro tapado y ensangrentado, mientras que al otro lo sacaron de un local de comida, comenzaron a golpearlo en la espalda con una barra metálica, y siguieron pegándole mientras lo subían a una camioneta. Escuchaba los gritos de ambos; en su desesperación se acercó a las camionetas donde se encontraban detenidos, pero los policías le dijeron que si se acercaba la detendrían. Después se los llevaron sin saber a dónde, pero luego se enteró de que estaban arraigados a disposición de la División de Secuestros de la hoy FCE.

2. A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], (agraviado 2) ratificó la queja presentada en su favor. Aclaró que aproximadamente a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba fuera de su fuente de trabajo, en la colonia [...], de Guadalajara, cuando varios hombres que vestían de civil lo detuvieron en la calle y le dijeron que lo hacían “por chismoso”, le pusieron esposas y se lo llevaron a las instalaciones de la FCE. De igual manera, a las [...] horas del día citado, (agraviado 1) ratificó la queja que su madre interpuso a su favor, en la que aclaró que cerca de las [...] horas de ese día estaba en una fonda en la colonia [...], cuando de varias camionetas descendieron diversas personas armadas que vestían de civil, ingresaron al lugar y le dijeron que iban a llevárselo para investigarlo. Le pusieron aros aprehensores y lo subieron a una de las camionetas para trasladarlo a un lugar que desconocía, donde lo golpearon. Dijeron que el día [...] del mes [...] lo condujeron a la casa de arraigo de dicha fiscalía.

3. En acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja y se solicitó al jefe de la División de Secuestros y Extorsiones de la hoy FCE que proporcionara el nombre de los elementos a su cargo que participaron en los hechos reclamados, y que les requiriera un informe sobre estos.

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se presentaron ante esta CEDHJ (...), (...) y (...) interponer queja a favor de sus respectivos (...), (...) y (agraviado 3), en contra de varios elementos de la PIE, en virtud de que [...] de ellos fueron detenidos los días [...] y día [...] del mes [...] del año [...] por elementos de la PIE y que cuando acudieron a verlos el día [...] del mes [...] del año [...] a la casa de arraigo de la hoy FCE, los vieron golpeados. Ellos les comentaron que los policías que los detuvieron los habían golpeado para que falsamente se declararan culpables de haber cometido un secuestro.

5. Obra en actuaciones el acta de ratificación del día [...] del mes [...] del año [...], en la que consta que personal del área de guardia de esta institución se entrevistó con los (agraviados), (...), (...) y (agraviado 3); el primero aclaró que el día [...] del mes [...] del año [...], alrededor de las [...] horas circulaba por la avenida [...] en su cruce con la [...], en Guadalajara, en una [...] prestada, cuando fue embestido por un vehículo, y al caer con todo y [...] sufrió raspones. De dicho automotor descendieron dos policías investigadores, quienes le colocaron aros aprehensores y le dijeron que se lo llevaban porque lo iban a investigar por delitos de secuestro. El segundo no ratificó la queja interpuesta a su favor. Por último, (agraviado 3) refirió que sin recordar la fecha exacta, al estar en la vía pública en el barrio de [...] de esta ciudad, aproximadamente a las [...] horas tres policías investigadores lo abordaron y lo detuvieron, le colocaron aros aprehensores, lo subieron a una camioneta blanca, le vendaron los ojos y lo llevaron a un rancho del que desconocía su ubicación, donde lo golpearon con puños y pies y le preguntaron por personas que no conocía. Cuando les dijo que no los conocía dejaron de golpearlo. Permaneció en dicho lugar día y medio, y luego lo llevaron a las instalaciones de la FCE en la calle 14, para después transportarlo a la casa de arraigo de esa fiscalía.

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja 9980/2012/II, interpuesta a favor de (...), (agraviado 3) e (...). Asimismo, se ordenó la acumulación de dicha queja a la 9919/2012/II y se solicitó al jefe del área de Secuestros y Extorsiones de la ahora FCE, que proporcionara los nombres de los oficiales de la PIE involucrados y les requiriera un informe escrito con relación a los hechos que se les imputaban.

7. Obran en actuaciones actas circunstanciadas del día [...] del mes [...] del año [...], en las que consta que personal de esta institución se entrevistó con [...] de los (agraviados) que en ese momento se encontraban arraigados, quienes coincidentemente manifestaron que el día de los hechos, después de que fueron detenidos por los elementos involucrados, los trasladaron a un lugar que desconocían, pues tenían los ojos vendados. Los policías les dijeron que los llevarían a “un ranchito”, y en ese sitio los gendarmes continuaron golpeándolos en todo el cuerpo. Incluso uno de los (agraviados) manifestó que a causa de los golpes que le infligieron ese día, ya no escuchaba en su oído derecho. Además les dijeron que eran miembros de [...] y los amenazaron con matarlos y descuartizarlos si no les daban información sobre unas personas que, según ellos, “se habían pasado de lanza”; sin embargo, como los (agraviados) les dijeron que no los conocían, continuó un maltrato psicológico, pues no les quitaron los aros aprehensores ni la vendas de los ojos. También les ponían una bolsa de plástico en la cabeza y una toalla mojada en la cara, además de que les apuntaban a la cabeza con una pistola. Esto duró día y medio, tiempo en el que permanecieron en dicho lugar, hasta que fueron llevados a las oficinas de la FCE, donde se enteraron de que estaban acusados de secuestro.

8. Consta en actuaciones el acta circunstanciada del 1 día [...] del mes [...] del año [...], en la que se dio fe de que personal de esta institución solicitó a un elemento de la PIE que se encontraba en la casa de arraigo entrevistar a (...). El policía informó que dicho joven fue trasladado al tutelar de menores. Posteriormente se entabló comunicación telefónica con dicho centro de reclusión, donde personal informó que el menor de edad ya había obtenido su libertad.

9. Mediante el oficio [...], presentado ante esta CEDHJ el día [...] del mes [...] del año [...], el director jurídico de la CGSPE informó que oficiales de dicha corporación no participaron en los hechos reclamados.

10. Por oficios [...] y [...], presentados ante este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], los diez elementos involucrados de la PIE rindieron los informes de ley que se les requirieron, en los que negaron haber violado los derechos humanos de los (agraviados). Aseguraron también que al momento de cumplimentar la orden de presentación, (agraviado 1) y (agraviado 2) trataron de huir y se cayeron, por tal motivo presentaban las lesiones que se plasmaron en los partes médicos que se encontraban en la averiguación previa [...], por lo que ofrecieron como prueba tales documentales, así como las

declaraciones de los (agraviados) ante un agente ministerial, en las que dijeron que las lesiones que traían se las habían causado por una caída. De igual manera, los elementos involucrados aseveraron que (agraviado 3) presentó algunas lesiones en los partes médicos que se le elaboraron, pero que desconocían la causa, y respecto a (...) y a (...), no presentaron huellas de violencia física.

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se abrió el término probatorio para los (agraviados) y para los servidores públicos involucrados, plazo que para los (agraviados) feneció los días [...] y día [...] del mes [...] del año [...], respectivamente, sin que hubieran ofrecido prueba alguna a su favor.

12. En constancia de una llamada telefónica sostenida por esta institución con la (quejosa) el día [...] del mes [...] del año [...], se le pidió que les comunicara a (agraviado 1) y (agraviado 2) que acudieran a esta institución para practicarles dictámenes psicológicos de estrés postraumático, a lo que refirió que ni a sus (...) ni a ella les interesaba el trámite de la queja, pues sus vástagos ya estaban libres.

II. EVIDENCIAS

1. Obra en actuaciones las fes de lesiones que personal del área de guardia de esta institución elaboró a (agraviado 2) y (agraviado 1) a las [...] y [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], respectivamente, en las que consta que presentaban las lesiones que se describían en los partes expedidos por el área médica de esta CEDHJ.

2. Se recabó el parte realizado al (agraviado 1) por una doctora de esta CEDHJ, en el que consta que a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] presentó [...]. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban más de 15 días en sanar.

También se practicó el parte médico al (agraviado 2), en el que consta que a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] presentó [...], lesiones al parecer producidas por agente contundente, que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar, con una evolución aproximada de cinco días.

3. El día [...] del mes [...] del año [...], personal adscrito al área de guardia de esta CEDHJ elaboró fes de lesiones a favor de (...), (agraviado 3) e (...), en el

que consta que a las [...] horas el primero presentó [...], mientras que los otros dos (agraviados) no presentaron huellas de violencia física externas.

4. En oficio [...], presentado ante este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], el director jurídico del IJCF remitió copia certificada de los partes médicos [...], [...] y [...], elaborados por doctores de dicha institución a favor del (...) el día [...] del mes [...] del año [...], en los que consta que no presentó huellas de violencia física externas.

5. Obrar en actuaciones del expediente de queja actas circunstanciadas del día [...] del mes [...] del año [...], en las que consta que personal de esta institución entrevistó a cinco personas, cuatro de ellas no proporcionaron sus nombres y aseveraron que presenciaron la detención de (agraviado 1), (agraviado 2) y (agraviado 3), e hicieron responsables a los policías involucrados si algo malo les sucedía. De manera coincidente manifestaron que vieron que el día [...] del mes [...] del año [...], entre las [...] y [...] horas, alrededor de [...] personas, entre las que se encontraban dos mujeres, detuvieron de manera agresiva a dichos (agraviados), uno de ellos se encontraba en su fuente de trabajo y otro estaba comiendo en una fonda. Aseveraron que la detención se llevó a cabo de forma salvaje y que observaron que antes de llevárselos les dieron patadas como si fueran costales o balones de futbol, también los golpeaban con sus puños y con las culatas de sus armas largas. Por otro lado, otro entrevistado mencionó que le dijeron que (agraviados) sí fueron golpeados por los policías captores al momento de su detención.

6. Obra en actuaciones acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], en la que personal de este organismo realizó investigación de campo en relación con la detención sufrida por (...) en el lugar de los hechos, en donde se entrevistó a [...] personas que laboraban por dichos sitios, quienes desconocían de los actos que se investigaban.

7. Obra en el expediente de queja acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], en la que consta que personal de esta CEDHJ conoció de las actuaciones que integran el proceso penal [...] instruido en el Juzgado [...] en Materia Penal en el Estado, en el que resultaron involucrados los (agraviados) en un delito de secuestro, a las cuales esta Comisión les concede valor legal al haberse practicado en el ejercicio de sus funciones. Entre ellas destacan las siguientes:

a) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], en que los policías aquí

involucrados informaron a un agente del Ministerio Público que él (...) fue interceptado junto con otro sujeto en la colonia [...], de Guadalajara, mientras se transportaban en una [...] que estaba relacionada con el cobro del rescate de un secuestro, pero cuando los policías le marcaron el alto éste perdió el control de la [...] y derrapó en el suelo, se levantó y se introdujo en un hotel semi abandonado llamado [...]. Al entrar se dieron cuenta de que había otros sujetos. Al ser cuestionados sobre su identidad confesaron haber estado involucrados o tener conocimiento sobre el citado secuestro, además de que todos señalaron como responsable a (...) y a un (...) de (agraviado 1) y (agraviado 2).

b) Constancia de notificación de arraigo que permitía el uso de aparato telefónico el día [...] del mes [...] del año [...], en la que se dio fe de que los (agraviados) (agraviado 1) y (agraviado 2) llamaron a su (...) para informar su situación jurídica; en tanto que (...) se comunicó con su (...), y (agraviado 3) con su (...).

c) Constancia de notificación de arraigo que permitía el uso de aparato telefónico el día [...] del mes [...] del año [...], en la que se hizo constar que él (...) le llamó a su padre.

d) Declaración ministerial del (...), del día [...] del mes [...] del año [...], en la que aceptó haber tenido participación en el secuestro que se investigaba.

e) Declaración ministerial del (...), del día [...] del mes [...] del año [...], en la que aceptó su participación en un delito de secuestro y dijo haber sido detenido en un hotel de nombre [...].

f) Inspección física elaborada a favor del (...), el día [...] del mes [...] del año [...], en la que se describe su media filiación, sin especificar si presentaba lesiones.

g) Declaración ministerial del día [...] del mes [...] del año [...] del (agraviado 2), en la que aceptó conocer a los involucrados en la investigación de un delito de secuestro, y refirió que las lesiones que presentaba se las ocasionó al caer de cara contra el suelo, cuando intentó correr porque los policías involucrados querían hacerle preguntas. Dijo que no deseaba querrellarse en su contra por dichas lesiones.

h) Inspección ministerial del día [...] del mes [...] del año [...] a favor del

(agraviado 2), en la que se dio fe de que presentó [...].

i) Declaración ministerial del día [...] del mes [...] del año [...] a cargo del (agraviado 1), en la que manifestó que al ir llegando al hotel [...] vio a los policías, por lo que intentó correr, pero se cayó y se golpeó. Agregó que no deseaba querellarse por dichas lesiones.

j) Inspección ministerial del día [...] del mes [...] del año [...], elaborada a favor del (agraviado 1), en la que se hizo constar que presentó un raspón en [...].

k) Declaración del (agraviado 3), tomada el día [...] del mes [...] del año [...], en la que reconoció a diversos detenidos como participantes en el delito de secuestro.

l) Inspección ministerial a favor del (agraviado 3), en la que presentó [...].

m) Evaluación física del (...), elaborada el día [...] del mes [...] del año [...] por un perito de la FCE, en la que se hizo constar que no presentó huellas de violencia física.

n) Evaluación física del día [...] del mes [...] del año [...] a favor del (...), elaborada por un perito de la FCE, en la que se hizo constar que no presentó huellas de violencia física.

o) Evaluación física elaborada el día [...] del mes [...] del año [...] por un perito de la entonces PGJE a favor del (agraviado 3), en la que se dio fe de que presentó [...], las cuales no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar.

p) Evaluación física del día [...] del mes [...] del año [...], elaborada por un perito de la FCE a favor del (agraviado 1), en la que se hizo constar que presentó [...], de aproximadamente 5 cm.

q) Evaluación física del día [...] del mes [...] del año [...], elaborada a favor del (agraviado 2) por un perito de la entonces PGJE, en la que se hizo constar que presentó [...].

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Con base en el análisis de las pruebas mostradas en el cuerpo de esta Recomendación, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco determina que fueron violados los derechos humanos a la integridad física, legalidad y seguridad jurídica de (agraviado 1) y (agraviado 2), así como de (agraviado 3) por las acciones en que incurrieron los elementos de la PIE Miguel Ángel Gutiérrez Mendoza, Luis Alfredo García Jiménez, Luis Ignacio Hernández Ramírez, Manuel de Jesús Hernández Ramírez, Sergio Alberto Vázquez Armendáriz, Ana Rosa Citlaly Zermeño Jiménez, Cary Adriana Espitia González, Isaías Domínguez Ortiz, Rodrigo Isaac Cárdenas Padilla y Ernesto Ángel Figueroa, debido a que de manera ilegal, arbitraria, ventajosa y prepotente detuvieron a los (agraviados) y los golpearon cuando los tenían sometidos.

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un Estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano.

Dentro de su estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida es la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

El fundamento constitucional del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los preceptos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente disponen:

Artículo 19. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

A su vez, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional y reconoce lo siguiente:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Algunas formas de violación de este derecho humano se propician mediante la tortura, amenazas, intimidación y lesiones. En este último de los puntos también tienen aplicación los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere lo siguiente en sus disposiciones generales 4ª y 7ª:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por funcionarios dependientes del Estado en sus ámbitos federal, estatal o municipal, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado: “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno.”

Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: “Bulacio vs Argentina, sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003. Villagrán Morales vs Guatemala, pronunciada el 19 de noviembre de 1999.”

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44° periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

La (...) se inconformó en contra de los elementos de la PIE involucrados, pues según su dicho habían maltratado a su (...) cuando lo retuvieron; sin embargo, el día [...] del mes [...] del año [...], personal de guardia de esta Comisión se entrevistó con él en la casa de arraigo de la FCE, donde manifestó que no deseaba ratificar la queja que su madre interpuso a su favor (punto 5 de antecedentes y hechos). Asimismo, el día [...] del mes [...] del año [...], personal adscrito a la Segunda Visitaduría de la CEDHJ se presentó en la citada casa con la finalidad de entrevistar a los (agraviados), lugar en el que elementos de la PIE que se encontraban custodiándola les informaron que (...) había sido trasladado al tutelar para menores. Ahí, telefónicamente informaron que éste ya había obtenido su libertad (punto 8 de antecedentes y hechos).

En el lugar antes citado, el (...) refirió que cuando los elementos de la PIE lo interceptaron circulaba en una [...] en compañía de su (...) sobre [...] y [...], en Guadalajara (punto 5 de evidencias). En virtud de dicha declaración, este organismo entrevistó a [...] personas que laboraban en negocios aledaños a dicho cruce, quienes coincidieron en decir que no presenciaron una detención en ese lugar el día que éste lo reclamó (punto 6 de evidencias), por lo que para este organismo no se demostró que los oficiales policiacos de la PIE hubieran violado en perjuicio de (...) sus derechos humanos a la integridad física y a la legalidad y seguridad jurídica.

Por otro lado, (agraviado 1), (agraviado 2), (agraviado 3) y (...) y (...) reclamaron que después de que los policías señalados los retuvieron, se los llevaron a un lugar desconocido, donde permanecieron día y medio, lapso en el que los golpearon en todo el cuerpo y también los torturaron psicológicamente para que les dieran información sobre unas personas a las que no conocían. Dijeron que les ponían una bolsa de plástico en la cabeza y una toalla mojada en la cara para asfixiarlos y los amenazaban con descuartizarlos, y les decían los gendarmes que eran miembros de la

asociación delictuosa denominada [...]. También les apuntaron con una pistola en la cabeza. Uno de ellos refirió que le dieron toques en los dedos de las manos, todo ello mientras estaban esposados y con los ojos vendados (puntos 2 y 5 de antecedentes y hechos).

No todas esas afirmaciones se demostraron, ya que no obra alguna prueba de que los (agraviados) hubieran sido torturados psicológicamente, ni trasladados al lugar que refirieron, puesto que según el oficio [...] que obra dentro del proceso penal [...], (punto 7 de evidencias), los policías involucrados informaron a un fiscal que el día [...] del mes [...] del año [...] ocurrió la retención de los (agraviados) para su presentación ministerial, por lo que para esta CEDHJ no se demostró que los policías involucrados hubieran violado sus derechos humanos a la integridad psicológica.

Otro punto en el que coinciden los (agraviados) es que durante, y después de que fueron detenidos, cuando los trasladaron a un lugar desconocido al que los gendarmes llamaban “[...]”, fueron severamente golpeados con pies, puños y con las culatas de sus armas en todo el cuerpo (puntos 2 y 5 de antecedentes y hechos).

Este hecho fue rotundamente negado por los policías acusados, pues tanto en sus informes ante esa CEDHJ como en el informe rendido ante el agente del Ministerio Público, aseguraron que (agraviado 2). Se cayó al suelo y se golpeó cuando intentó correr luego de haberle dicho que querían hacerle unas preguntas y que por ello presentaba diversas lesiones. Respecto a los golpes que tenía (agraviado 1), manifestaron que se los provocó mientras éste y otras personas que se encontraban en el lugar de su detención se empujaban entre sí, y como resultado también cayó al suelo. Los (agraviados) aceptaron la situación referida por los policías ante el agente del Ministerio Público que conocía de los hechos, quien lo asentó. Respecto a las lesiones del (agraviado 3), informaron ante esta CEDHJ y ante la autoridad ministerial que no sabían cómo se las había producido (punto 10 de antecedentes y hechos, y 7, incisos g, i, j y k de evidencias).

Por otro lado, personal de este organismo realizó investigación de campo en la calle Insurgentes, entre las calles [...] y [...], donde fueron entrevistadas cinco personas que presenciaron los hechos, quienes de manera coincidente manifestaron que vieron que el día [...] del mes [...] del año [...], entre las [...] y [...] horas, alrededor de [...] personas, entre ellas [...] mujeres, detuvieron de manera salvaje a dichos (agraviados), uno de éstos se encontraba en su

fuente de trabajo y otro comiendo en una fonda. Aseveraron que la detención se llevó a cabo de forma agresiva y que observaron que antes de llevárselos les dieron patadas como si fueran “costales o balones de futbol”, también los golpearon con sus puños y con las culatas de las armas largas que portaban (punto 5 de evidencias).

Ahora bien, el expediente de queja contiene el original del parte de lesiones que personal médico de esta institución realizó a (agraviado 1) el día [...] del mes [...] del año [...], en el que consta que presentó [...], las cuales por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban más de quince días en sanar (punto 2 de evidencias). También obra la fe de lesiones que personal del área de guardia de este organismo realizó a favor del (agraviado 1) en dicha fecha, en la cual avaló las lesiones mencionadas (punto 1 de evidencias). Asimismo, obra acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se dio fe de que personal de esta institución tomó conocimiento de las actuaciones del proceso penal [...], instaurado en el Juzgado [...] Penal, donde obra la inspección física ministerial que hace constar un raspón en la nariz de (agraviado 1), así como la evaluación física practicada por un perito médico de la FCE el día [...] del mes [...] del año [...], donde se evidencia que presentó edes en regiones nasales (punto 7, incisos i y o de evidencias).

También fue documentado el estado físico del (agraviado 2), quien en el parte de lesiones practicado en esta institución el día [...] del mes [...] del año [...] presentó [...] (punto 2 de evidencias). La existencia de estas heridas se confirma con la fe de lesiones realizada por personal del área de guardia de esta Comisión (punto 1 de evidencias). A su vez, en acta circunstanciada de día [...] del mes [...] del año [...], se hizo constar que en el citado expediente penal [...] incoado en contra de los (agraviados), obra la evaluación física hecha por un perito médico de la FCE, en la que hizo constar que el día [...] del mes [...] del año [...] presentó [...], al igual que en la inspección física ministerial efectuada el día [...] del mes [...] del año [...], en la que se asentó que el día [...] del mes [...] del año [...] presentó varios raspones en la cara (punto 7, incisos h y q de evidencias).

De igual manera, incluida en el expediente de queja en lo relativo (agraviado 3) se encuentra la inspección ministerial realizada el día [...] del mes [...] del año [...], donde se da fe que después de ser detenido presentaba raspones en la cara. Asimismo, un perito médico de la FCE que lo evaluó físicamente el día [...] del mes [...] del año [...] asentó que presentaba edes en región facial

(punto 7, incisos 1 y 0 de evidencias). Es preciso aclarar que el día [...] del mes [...] del año [...], personal del área de guardia de este organismo se entrevistó con (agraviado 3) en la casa de arraigo de la FCE en la que se encontraba privado de su libertad pero por el tiempo transcurrido desde su retención al día de dicha entrevista, ya no presentó huellas de violencia física (punto 3 de evidencias).

Con base en las evidencias antes descritas, esta Comisión concluye que las heridas y lesiones que presentaron (agraviado 3), (agraviado 1) y (agraviado 2), sí fueron infligidas por los elementos de la PIE involucrados. Lo anterior quedó demostrado con los testimonios que ante personal de esta institución realizaron [...] personas que presenciaron los hechos, las cuales aseguraron que vieron cuando varios elementos, entre ellos [...] mujeres, los sometieron y los golpeaban salvajemente con sus puños, culatas de sus armas y sus pies, pateándolos como si fueran “costales o balones de futbol”. Estas versiones coincidieron con lo manifestado ante esta CEDHJ por los (agraviados) y por la declaración de la madre de (agraviado 1) y (agraviado 2). Aunque los gendarmes acusados trataron de justificar las lesiones que los hermanos agraviados presentaron diciendo que se habían caído cuando se presentaron ante ellos, dicho hecho resulta inverosímil si se toma en cuenta la ubicación de sus lesiones, pues como ya se estableció en líneas anteriores, (agraviado 1), además de presentar [...], también presentó [...], la cual es considerada como lesión grave, pues tarda más de quince días en sanar, mientras que (agraviado 2) presentó [...]. Es obvio que las equimosis en el contorno de los ojos y la ruptura timpánica no se producen por una caída, sino que son evidente resultado de maltratos y del abuso físico cometidos en su contra por los elementos involucrados. Por lo que esta Comisión concluye que fueron violados los derechos humanos a la integridad física de (agraviado 3), (agraviado 1) y (agraviado 2) por parte de los agentes de la PIE involucrados.

Cosa contraria ocurrió en el caso del (...), pues aunque ante personal de esta institución refirió que los elementos de la PIE que lo retuvieron también lo golpearon, no se demostró este hecho. En ninguno de los partes médicos se hacen constar huellas de violencia física, sólo en la fe de lesiones que el día [...] del mes [...] del año [...] le practicó personal de guardia de esta institución (punto 3 de evidencias) se describe un raspón casi sanado en el codo derecho. Por otra parte, aunque en su declaración ante este organismo haya dicho que cuando fue detenido por los elementos involucrados cayó de la [...] que conducía, en el lugar donde se le detuvo nadie vio cómo se hizo ni existe evidencia suficiente para asegurar que esa lesión se la hubieran causado los

elementos policiales, por lo que para esta Comisión no se demostró que los gendarmes implicados hubieran violado los derechos humanos a la integridad física de (...).

Debemos tomar en cuenta que con cada abuso de autoridad, como este tipo de agresiones, con cada acto que signifique menosprecio por la integridad y salud de las personas en manos de la autoridad, ésta pierde legitimidad y disminuye el respeto que los ciudadanos deben tener por quienes se supone que deben representar con dignidad el orden constitucional.

Esta Comisión presume que todo funcionario público ha recibido cursos de capacitación y formación en el respeto de los derechos humanos, y en consecuencia, debe brindar a la ciudadanía el debido trato sin atentar contra ninguno de sus derechos, en especial el de la integridad y la seguridad personal.

La integridad personal, que en un auténtico Estado de derecho debe garantizarse a todo ser humano, queda consagrada en el artículo 22 constitucional, que prohíbe los golpes y cualquier otra pena inhumana o degradante, lo cual es una exigencia del respeto que reclama la dignidad de toda persona. Preservar la condición física y mental del ser humano es el fin de una disposición como la aquí analizada.

Además de las violaciones de derechos humanos en que incurrió el funcionario involucrado, transgredió el orden penal al presumirse la comisión de los delitos de abuso de autoridad y de lesiones, previstos en los artículos 146, fracciones II y IV, así como 206 y 207, fracciones I y III, del Código Penal del Estado de Jalisco, que ordenan:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;...

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado.

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;

III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean estos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 21. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie será sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 16. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

Artículo 3. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

La Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I. El juicio político;

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Código Penal para el Estado de Jalisco:

Artículo 144. Para los efectos de este título:

I. Son servidores públicos: los que se consideran de tal forma en términos de la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos;

II. Para la individualización de las sanciones previstas en este título, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o de confianza; su antigüedad en el empleo; sus antecedentes de servicio; sus percepciones; su grado de instrucción; y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de servidor público de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena;

III. Salvo los casos establecidos en el artículo 145, fracción II, excepto que se encuentre suspendido el servidor público, y la V, de este Código, en todos los demás casos, se impondrá al responsable la sanción de destitución de su empleo, cargo o comisión; y

IV. A los responsables de alguno de los delitos a que se refiere este título, independientemente de otras sanciones, se les inhabilitará para trabajar como servidores públicos, hasta por seis años, notificando tal resolución al órgano del poder público que corresponda.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

III. Cuando, indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

Al que cometa el delito de abuso de autoridad, se le impondrán las siguientes sanciones:

Si la comisión del hecho no reporta beneficio económico se impondrán al responsable, de uno a cinco años de prisión.

Artículo 154. Se impondrán de uno a cuatro años de prisión, a los servidores públicos que incurran en alguno de los casos siguientes:

VII. Ejecutar actos, o incurrir en omisiones, que produzcan un daño o concedan una ventaja indebida a los interesados en un negocio, o a cualquier otra persona;

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco:

Artículo 133. Los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieren tener relación con éste, serán asegurados y, al efecto, se pondrán en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan...

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato, y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VIII. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos en los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

IX. Informar por escrito a su superior jerárquico inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento, debiendo observar las instrucciones que por escrito le sean giradas por su superior sobre su atención, tramitación o resolución;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito. Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Tipo de documento: Tesis aislada.

Con base en lo anterior, se concluye que los servidores públicos involucrados debieron ejercer sus funciones inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad y eficiencia y respeto a los derechos humanos. Valores a los que faltaron con su actuar en los hechos aquí investigados, ya que con toda la evidencia que esta CEDHJ se allegó, quedó fehaciente y legalmente demostrado que abusivamente lesionaron (agraviado 3), (agraviado 1) y (agraviado 2) aprovechando su superioridad en número y fuerza, pues los golpearon en el suelo cuando ya los tenían sometidos y les ocasionaron diversas lesiones, como ruptura del tímpano derecho a uno de ellos. Con tal de justificar su reprobable actuación, mintieron cuando de

manera falaz y dolosa informaron a este organismo que las lesiones que presentaron los hermanos (agraviado 1) y (agraviado 2) fueron resultado de caídas ocurridas durante la detención, además de obligarlos a declarar con falsedad ante un agente del Ministerio Público que las lesiones que presentaban habían sido producto de las citadas caídas. También mintieron respecto al lugar en que sometieron a los (agraviados), pues aseguraron ante esta CEDHJ, ante un agente ministerial y luego ante un juez, que los aseguraron en un hotel ubicado en la colonia [...], de Guadalajara, lo cual es contradicho por las declaraciones de los testigos y de los (agraviados) con las cuales se acreditó que se llevó a cabo en calles de la colonia.

El comisario General de Seguridad Pública del Estado debe preocuparse por la actuación de sus funcionarios y aplicar mecanismos de control para vigilar su desempeño y evitar en lo sucesivo abusos de autoridad como el de estos servidores públicos.

El abuso de autoridad, las lesiones y los delitos cometidos en la administración de justicia y en otros ramos del poder público, está claramente descritos y sancionados en los artículos 146, fracción IV, 154, fracción VII y 206 del Código Penal para el Estado de Jalisco, que a continuación se transcriben:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

VII. Cuando aproveche el poder y la autoridad propias del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer, indebidamente, algún interés propio o de cualquier otra persona, que no sea de orden económico;

Al que cometa el delito de abuso de autoridad, se le impondrán las siguientes sanciones:

Si la comisión del hecho no reporta beneficio económico se impondrán al responsable, de uno a cinco años de prisión.

Artículo 154. Se impondrán de uno a cuatro años de prisión, a los servidores públicos que incurran en alguno de los casos siguientes:

VII. Ejecutar actos, o incurrir en omisiones, que produzcan un daño o concedan una ventaja indebida a los interesados en un negocio, o a cualquier otra persona;

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Por ende, los servidores públicos implicados no solo atropellaron los derechos humanos de los (agraviados) y de la sociedad en general, consistentes en la violación de sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica, sino que incumplieron con su obligación como funcionarios públicos al no actuar con la máxima diligencia y profesionalismo en el desempeño de sus respectivos encargos.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho humano a la integridad física en contra de (agraviado 1) merece una justa reparación del daño, como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Al respecto, esta Comisión ha insistido y reiterado que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos tan grave como la cometida en el caso concreto, es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad, y es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. La solicitud de reparación del daño solidaria se justifica en la certeza de que él (agraviado) fue víctima de una ilegal actuación atribuible al Estado, porque fue cometido por servidores públicos con motivo de sus funciones, en este caso, de la PIE.

Un mecanismo reconocido en el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos es la justa reparación. Es deber de este organismo promover y evidenciar que su aplicación es obligatoria cuando los tratados internacionales y demás instrumentos que forman parte son ratificados por México, de conformidad con los ya citados artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refiere en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos, y por ello su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha asentado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada *Repertorio de jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitarios, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

En el punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables de una violación de derechos humanos es una

obligación del Estado, que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del minucioso análisis que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Aunque en México serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso subsecuente resuelto por la Corte se actualiza la interpretación que ésta hace de la Convención, y con ello también se crea para nuestro país la obligación de acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

Como ejemplo del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede citarse el fallo del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero, reparaciones (artículo 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos), en cumplimiento de la sentencia emitida el 12 de noviembre de 1997, en la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte este asunto con el fin de que decidiera si hubo violación en perjuicio del señor Rafael Iván Suárez Rosero por parte del gobierno de Ecuador: [...] V. Obligación de reparar:

39. En el punto resolutivo séptimo de su sentencia de 12 de noviembre de 1997, la Corte decidió que el Ecuador está obligado a pagar una justa indemnización al señor Suárez Rosero y a sus familiares y a resarcirles los gastos en que hubieran incurrido en las gestiones relacionadas con este proceso.

40. En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (*Factory at Chorzów*, Jurisdiction, Judgment no. 8, 1927, P.C.I.J., series A, no. 9, pág. 21 y *Factory at Chorzów*, merits, Judgment no. 13, 1928, no. 17, pág. 29; *Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 36; *Caso Caballero Delgado y Santana*, reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 29 de enero de 1997, serie C.no. 31, párr. 15, caso Garrido y Baigorria, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C no. 39, párr.

40; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones* [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C. no. 42, párr. 84 y caso *Castillo Páez, Reparaciones* [art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 27 de noviembre de 1998, serie C. No. 43, párr. 50. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos: su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (véase, entre otros, *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones*, *supra* 40, párr. 37; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones*, *supra* 40, párr. 16; *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, *supra* 40, párr. 42; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, *supra* 40, párr. 86 y *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, *supra* 40, párr. 49).

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, que señala en los puntos A) 4: “Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que haya sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”, y 11:

Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Asimismo, se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación

constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de “reserva de actuación”, mediante el cual el Estado puede hacer sólo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere; en este sentido, es la voluntad del Estado mexicano de reconocer, en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

Por lo anterior, se concluye que existe responsabilidad del Estado de reparar el daño causado a quien se agravió de forma irreversible al causarle la muerte, ya que con independencia de la responsabilidad administrativa los servidores públicos involucrados incurrieron en las responsabilidades penales o civiles, atentos a lo que al respecto dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma de cuatro vertientes: A) La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B) la responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C) La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública; y D) La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidades se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como a la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

Ahora bien, es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad es el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que éste puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, cabe precisar que atinadamente la comisión permanente del Congreso de la Unión aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se publicó en la edición del *Diario Oficial de la Federación* del 14 de junio de 2002, para quedar como sigue: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”, a entrar en vigor el 1 de enero de 2004.

Por su parte, el Congreso del Estado expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se publicó en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, y entró en vigor el 1 de enero de 2004, en la cual en sus artículos 1º, 2º, fracción I; 4º, 8º, 11, fracción, incisos a y b, y II; 12, 16, 20, 24, fracción II; 31 y 36, dispone:

Art. 1º. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público y de interés general.

El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las base, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en

esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Art. 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Art. 4°. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Art. 8°. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños a la integridad física o muerte:

a). A los reclamantes o causahabientes corresponderá una indemnización equivalente a cinco veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;

b). Además de la indemnización prevista en la fracción anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo.

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean

de carácter continuó, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

Art. 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciará de oficio o a petición de parte interesada.

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o gravar el daño patrimonial reclamado.

Art. 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación. ...”

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave...”

Por todo lo anterior, se concluye que la responsabilidad que se reclama en favor del inconforme por los daños y perjuicios que debido a la ilegal actuación de los servidores públicos de la PIE hoy pertenecientes al Comisionado General de Seguridad Pública del Estado (CGSPE) en el ejercicio de sus funciones, es de carácter “administrativo”; tal deber de reparación obedece también a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad solidaria que el CGSPE debe tener frente a los ciudadanos cuando se les causan daños o perjuicios por una actividad administrativa

irregular, por omisión, por dolo o por negligencia de sus funcionarios, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios entró en vigor el 1 de enero de 2004, y atendiendo a los criterios de derecho federal e internacional indicados en este capítulo de la reparación del daño y a su superioridad jerárquica respecto de las leyes locales, la CEDHJ considera obligado que el CGSPE indemnice con justicia y equidad al (agraviado 1), y pague los daños y perjuicios ocasionados consistentes en los gastos quirúrgicos necesarios para la reparación del tímpano de su oído derecho, de conformidad además con el artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en lo conducente establece:

“... El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá un capítulo relativo a los antecedentes y hechos; una sección de evidencias, la motivación y fundamentación; y la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado...”

El deber que dicha disposición legal impone a esta Comisión para establecer en esta recomendación el cumplimiento de la reparación de los daños y perjuicios, encuentra procedencia en la correlativa obligación que tienen todas las autoridades de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos, como lo ordena el tercer párrafo del artículo primero constitucional que en lo conducente establece:

Artículo 1º. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Aunado a lo anterior, cobran aplicación al respecto lo establecido por los artículos 1º, 2º, fracción II, 7º, fracciones I, II y VII, 8º, 26, 27, fracciones I, II, III y IV, 34, fracción I, 37, 62, 64, fracciones I y VII y 65, inciso c, de la

Ley General de Víctimas que a la letra dicen:

Artículo. 1. La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación

de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

Artículo 34. En materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, la víctima tendrá todos los derechos establecidos por la Ley General de Salud para los Usuarios de los Servicios de Salud, y tendrá los siguientes derechos adicionales:

I. A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento;

Artículo 36. Los Gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, definirán los procedimientos para garantizar de manera gratuita los servicios de asistencia médica preoperatoria, postoperatoria, quirúrgica, hospitalaria y odontológica a que hubiese lugar de acuerdo al concepto médico y valoración, que permita atender lesiones transitorias y permanentes y las demás afectaciones de la salud física y psicológica que tengan relación causal directa con las conductas.

Artículo 37. En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cumpla con lo señalado en los artículos anteriores y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima, la autoridad competente del orden de gobierno que corresponda, se los reembolsará de manera completa y expedita, teniendo dichas autoridades, el derecho de repetir contra los responsables. Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento necesario para solicitar el reembolso a que se refiere este artículo.

Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de

la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; ...

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso: ...

[...]

c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida por los reprobables actos desplegados por los servidores públicos involucrados, aunado al de una exigencia ética y política de que el CGSPE como la FCE prevengan tales hechos y combatan su impunidad.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 71, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, así como 61, fracciones I, V y XVII, 62, 64, y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, este organismo llega a la siguientes:

V. CONCLUSIONES

Los servidores públicos Miguel Ángel Gutiérrez Mendoza, Luis Alfredo García Jiménez, Luis Ignacio Hernández Ramírez, Manuel de Jesús Hernández Ramírez, Sergio Alberto Vázquez Armendariz, Ana Rosa Citlaly Zermeño Jiménez, Cary Adriana Espitia González, Isaías Domínguez Ortiz, Rodrigo Isaac Cárdenas Padilla y Ernesto Ángel Figueroa, elementos de la Policía Investigadora del Estado, todos de la entonces PGJE, con su ilegal e irregular actuar violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de (agraviado 1) y

(agraviado 2), así como de (agraviado 3), por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al licenciado Francisco Solorio Aréchiga, comisario general de Seguridad Pública del Estado.

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Miguel Ángel Gutiérrez Mendoza, Luis Alfredo García Jiménez, Luis Ignacio Hernández Ramírez, Manuel de Jesús Hernández Ramírez, Sergio Alberto Vázquez Armendariz, Ana Rosa Citlaly Zermeño Jiménez, Cary Adriana Espitia González, Isaías Domínguez Ortiz, Rodrigo Isaac Cárdenas Padilla y Ernesto Ángel Figueroa, elementos de la Policía Investigadora del Estado, por los hechos investigados en la presente Recomendación, a fin de que se les apliquen las sanciones administrativas conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, respetando su derecho de audiencia y defensa. Solo en el supuesto de que alguno o algunos de los servidores públicos involucrados ya no laboren para la comisaría a su cargo, se anexe una copia de la presente resolución a su expediente laboral, a fin de que se tome en consideración en caso de que pretendan reingresar al servicio público.

Segunda. Fortalezca la capacitación de manera constante y permanente a los funcionarios que integran el Comisionado a su cargo, a fin de evitar que sigan presentándose violaciones de derechos humanos en contra de los ciudadanos mediante conductas reprochables como las ocurridas.

Tercera. Realice a la brevedad los trámites para que el CGSPE que representa pague los gastos médicos que implique la reparación de la ruptura timpánica del oído derecho de (agraviado 1), o le restituya lo que él hubiese erogado por tal motivo; ello, en virtud de que dicha lesión fue ocasionada por el actuar irregular de los elementos de la PIE involucrados en la presente queja.

Lo anterior debe hacerse de forma directa, como un acto de reconocimiento, atención y genuina preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos estatales.

Aunque no es una autoridad involucrada en los hechos violatorios de derechos humanos documentados en esta Recomendación, pero sí está dentro de sus facultades la investigación de hechos ilícitos se le hace al maestro Rafael Castellanos, fiscal central del Estado, la siguiente y única petición:

Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de Miguel Ángel Gutiérrez Mendoza, Luis Alfredo García Jiménez, Luis Ignacio Hernández Ramírez, Manuel de Jesús Hernández Ramírez, Sergio Alberto Vázquez Armendariz, Ana Rosa Citlaly Zermeño Jiménez, Cary Adriana Espitia González, Isaías Domínguez Ortiz, Rodrigo Isaac Cárdenas Padilla y Ernesto Ángel Figueroa, en la se analicen y en su caso determinen sus presuntas responsabilidades penales en la comisión de los delitos de abuso de autoridad y de lesiones, previstos en el artículo 146, fracciones II y IV, así como 206 y 207 del Código Penal del Estado de Jalisco. En dicha indagatoria deberán valorarse las pruebas, actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja materia de la presente Recomendación, de las cuales se le envía copia certificada.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según lo establecen los artículos 79 de la ley que la rige, y 91 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a quien se le dirige la presente Recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, acredite dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

Las Recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y exigencia para las autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras, y por ello una violación de los derechos de los segundos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado democrático de derecho.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 29/2013, que firma el Presidente de la CEDHJ.